

Al Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado de las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada se encuentra vencido.  
Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

### **OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Decide el despacho las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR propuesta por el apoderado judicial del demandado JAIME ENRIQUE PUENTES TORRADO.

### **LO ALEGADO:**

#### **Frente a la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”:**

Se advierte en esta excepción que el poder allegado es insuficiente, toda vez que solo se otorgó para demandar a MIGUEL ANGEL PUENTES PUENTES y a ROSARIO PUENTES Vda. DE SÁNCHEZ, lo cual considera insuficiente por cuanto no incluyó a todos los titulares de derechos reales sobre el bien objeto de usucapión, los cuales, de conformidad con el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, son: GILMA ROSA PUENTES, HEMEL ANTONIO PUENTES, INES MARIA PUENTES, MIGUEL ANGEL PUENTES, TRINA DELIA PUENTES, ROSARIO PUENTES Vda. DE SÁNCHEZ, LUIS RAMÓN ALBERNIA PUENTES, JAIME ENRIQUE PUENTES TORRADO y GERMAN PUENTES PINEDA.

Por otro lado, indica que el despacho inadmitió la demanda para que se hiciera claridad respecto de cuáles son las 2/11 partes del predio sobre el que se pretende se declare la pertenencia, y si bien el demandante aportó un plano y dijo que sobre los lotes Nos. 2 y 10 recaían las pretensiones, lo cierto es que no se identificaron las áreas que comprenden dichos lotes, por su extensión, ubicación y linderos dentro del lote de mayor extensión, lo cual hace difícil el ejercicio de la defensa.

#### **Frente a la excepción previa denominada “NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”:**

Se indica en esta excepción que la demanda se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil y que para ese entonces se encontraba vigente el Decreto 2303 de 1989 que en el numeral 7 del artículo 2 indicaba que se encontraban sujetos a su trámite, los procesos de pertenencia en cuanto estaban relacionados con actividades o bienes agrarios. En tal sentido, considera que de conformidad con el artículo 30 del señalado decreto, en el auto admisorio de la demanda, debió ordenarse la citación del Procurador Agrario.

### **POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA:**

Dentro del término de traslado de las excepciones previas propuestas, el apoderado de la parte demandante indicó lo siguiente:

Frente a la primera excepción, advierte que el despacho por auto del 25 de septiembre de 2015, dejó sin efecto los numerales 1 y 5 del auto del 27 de abril de la misma anualidad, procediendo a admitir la demanda en contra de DOLLY QUIROGA PUENTES en calidad de heredera determinada de MIGUEL ANGEL PUENTES PUENTES, AURA ROSA SÁNCHEZ PUENTES, TRINO SÁNCHEZ PUENTES, FELIPE SÁNCHEZ PUENTES, JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ PUENTES, DELIA MARÍA SÁNCHEZ PUENTES, EDILIA SÁNCHEZ PUENTES, FANNY SÁNCHEZ PUENTES Y GLADYS SÁNCHEZ PUENTES en calidad de herederos determinados de ROSARIO PUENTES Vda. DE SÁNCHEZ; HILDA MARÍA, ALVARO, ANTONIO, JAVIER, HERNÁN, MARTÍN, ESPERANZA DUPERLY Y HERMES PUENTES en calidad de herederos determinados de HEMEL ANTONIO PUENTES; INÉS MARÍA PUENTES DE CASTILLA, GILMA ROSA PUENTES DE CONTRERAS, TRINA DELIA PUENTES PUENTES, LUIS RAMÓN ALVERNIA PUENTES, JAIME ENRIQUE PUENTES TORRADO Y GERMÁN PUENTES PINEDA, con lo cual se subsanó el defecto, por cuanto considera que las partes no deben estar señaladas expresamente en el poder, sino verificarse que se señalen en el certificado especial aportado con la demanda.

Por otro lado expresa que con los planos arrimados con la subsanación de la demanda se aportó un plano a escala 1:1000 de un proyecto de división material del predio de mayor extensión con un área total de 164.853 metros cuadrados, en 11 lotes diferentes, levantado por el topógrafo Javier Castañeda en 1992, según el cual, las dos onceavas (2/11) partes corresponden a los lotes No. 2 y 10, siendo los lotes No. 9 y 11 las otras dos onceavas partes que adquirió a título de compraventa de Tulia y Amelia Puentes respectivamente.

Frente a la segunda excepción, refiere que no es un defecto subsanable por él y que la corrección del mismo solo le compete al juez.

### **SE CONSIDERA:**

Lo primero que ha de precisarse es que la finalidad de las excepciones previas es mejorar el procedimiento para que el proceso se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de

causales de nulidad<sup>1</sup>, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades o si estas no admiten saneamiento. En otras palabras, la excepción previa no ataca las pretensiones del demandante, la cuestión de fondo del litigio o el derecho controvertido, pues de lo que se trata es de subsanar anomalías o corregir fallas de carácter procesal.

**Frente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, debe señalarse que la misma no tiene vocación de prosperidad, por lo siguiente:

El artículo 74 del Código General del Proceso (anteriormente artículo 65 del Código de Procedimiento Civil), nos indica que se podrá constituir apoderado judicial, mediante poder especial, en el cual se deberán determinar los asuntos para los cuales se otorga el mismo, determinados y claramente identificados.

De la revisión del poder arrimado con la demanda, se observa que el aquí demandante otorgó poder al Dr. DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ para que adelantara un proceso de prescripción adquisitiva de dominio en contra de los señores MIGUEL ÁNGEL PUENTES PUENTES (fallecido y representado por DOLLY PUENTES QUIROGA) y ROSARIO PUENTES VDA. DE SÁNCHEZ (fallecida y representada por sus hijos AURA ROSA, TRINO, FELIPE, JORGE ELIÉCER, DELIA MARÍA, EDILIA, FANNY Y GLADYS SÁNCHEZ PUENTES), respecto de dos cuotas partes del predio denominado Miraflores, ubicado en la fracción de Santa Bárbara en el Kilómetro 9 que de Bucaramanga conduce a El Mortiño, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-46421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que es el que en efecto se inició y nos ocupa en estos momentos.

De lo anterior es posible extraer que el poder sí cumple con los requisitos señalados en la norma citada y que este no resulta insuficiente, en tanto se determinó claramente el asunto para el que se confería.

En torno al asunto, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, parte general, página 423, señala que *no se trata que dentro del poder se vengán a discriminar todas y cada una de las posibilidades referidas porque basta mencionar el marco general dentro del cual se moverán las posibilidades del abogado*. Y ello es así, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del estatuto procesal, por el solo hecho de otorgar poder se presumen la gran mayoría de facultades del apoderado.

Téngase en cuenta además que en el artículo que se acaba de citar, expresamente se dispone que *“el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante”*.

Ahora bien, que en el poder no se hayan señalado todos los demandados no convierte en inepta la demanda, por cuanto el legislador para ese entonces en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, permitía que el Juez al momento de admitir la demanda, si

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Página 948. Dupré Editores. Bogotá, 2016.

observaba que esta debía resolverse con la presencia de todos aquellos que hacían parte de las relaciones o actos objeto de la litis, estaba en la obligación de dar traslado a quienes faltaren para integrar el contradictorio, sin que para el efecto se exigiera la modificación del poder.

En cumplimiento de lo anterior, este despacho por auto del 25 de septiembre de 2015 dejó sin efecto los numerales 1 y 5 del auto del 27 de abril de la misma anualidad, procediendo a admitir la demanda en contra de DOLLY QUIROGA PUENTES en calidad de heredera determinada de MIGUEL ANGEL PUENTES PUENTES, AURA ROSA SÁNCHEZ PUENTES, TRINO SÁNCHEZ PUENTES, FELIPE SÁNCHEZ PUENTES, JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ PUENTES, DELIA MARÍA SÁNCHEZ PUENTES, EDILIA SÁNCHEZ PUENTES, FANNY SÁNCHEZ PUENTES Y GLADYS SÁNCHEZ PUENTES en calidad de herederos determinados de ROSARIO PUENTES Vda. DE SÁNCHEZ; HILDA MARÍA, ALVARO, ANTONIO, JAVIER, HERNÁN, MARTÍN, ESPERANZA DUPERLY Y HERMES PUENTES en calidad de herederos determinados de HEMEL ANTONIO PUENTES; INÉS MARÍA PUENTES DE CASTILLA, GILMA ROSA PUENTES DE CONTRERAS, TRINA DELIA PUENTES PUENTES, LUIS RAMÓN ALVERNIA PUENTES, JAIME ENRIQUE PUENTES TORRADO Y GERMÁN PUENTES PINEDA.

En tales condiciones, exigir que el demandante otorgue nuevo poder constituiría un claro exceso de ritual manifiesto que vulneraría los derechos sustanciales de la parte demandante.

Con respecto a la supuesta falta de claridad respecto del predio objeto de usucapión, basta con manifestar que el inmueble fue determinado en el plano topográfico allegado, el cual se encuentra debidamente georreferenciado. Además, los linderos se verificarán al momento de la realización de la correspondiente Inspección Judicial.

Se desestima entonces la excepción.

**Frente a la excepción previa de NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**, al igual que la anterior, la misma no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes consideraciones:

El Decreto 2303 de 1989 se encargó de crear la jurisdicción agraria, advirtiendo que estaban sujetos al trámite allí establecido los procesos de pertenencia sobre bienes agrarios.

Ahora bien, el artículo 626 del Código General del Proceso derogó el decreto anteriormente señalado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, esto es, a partir del 01 de enero de 2014. Si tenemos en cuenta que la demanda que nos ocupa fue presentada con posterioridad a esta fecha, el 08 de abril de 2014, lo cierto es que no corresponde en el presente asunto citar al procurador agrario.

Por lo expuesto, las excepciones propuestas se declararán no prósperas.

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DENOMINADAS “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” y “NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”** propuestas por el apoderado judicial del demandado JAIME ENRIQUE PUENTES TORRADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada JAIME ENRIQUE PUENTES TORRADO y a favor del demandante ELÍAS CASTILLA PÉREZ ante la no prosperidad de las excepciones previas propuestas. Se fijan como agencias en derecho, el equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

**NOTIFÍQUESE.**



**ELKIN JULIAN LEÓN AYALA**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>097</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>23 de Junio de 2021</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario